



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 08:45 A.M.

Hora de Finalización: 09:23 AM

En Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de abril de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **FERNANDO ARIAS DIAZ Y OTRO** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00145-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.404.885 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 145.002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4 No. 7-83 Apto 302 Edificio Tauro – La Pola.

Teléfono: 3183877192

Correo Electrónico: ferariasdiaz@gmail.com

Demandante: **FERNANDO ARIAS DIAZ**

Cédula de Ciudadanía No. 14.228.031 de Ibagué

Correo Electrónico: ferariasdiaz@gmail.com

Demandante: **WALTER HENRY ARIAS DIAZ**
Cédula de Ciudadanía No. 14.217.960 de Ibagué
Correo Electrónico: ferariasdiaz@gmail.com

PARTE DEMANDADA – NACION – RAMA JUDICIAL

Apoderada: **JUAN PAULO RIVAS GAMBOA**
Cédula de Ciudadanía No. 93.237.376 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio F-25 piso 12
Teléfono:
Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co o
jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807
Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

El Despacho deja constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia.

2. SANEAMIENTO

El Despacho considera que es necesario adoptar una medida de saneamiento respecto de una solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada el día de ayer, en lo que tiene que ver con la constancia secretarial vista a folio 34, por cuanto se alega que la contestación de la reforma de la demanda se efectuó dentro del término legal, y efectuada la revisión al expediente se advierte que le asiste razón al abogado, ya que el auto que admite la reforma es de fecha 10 de febrero de 2022, la entidad demandada contestó con relación a esa reforma de la demanda, el 23 de febrero de 2022, conforme se evidencia en acuse de recepción de memorial visto a folio 33, por lo que atendiendo a la constancia secretarial, donde se indica que el término para la contestación de la reforma venció el 04 de marzo de 2022, se debe concluir que la misma se presentó en término, de tal manera **que se deja sin efecto la constancia secretarial** y se ha de entender que la contestación de la reforma se efectuó en término.

La decisión se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION
PARTE DEMANDADA - INPEC: SIN OBSERVACION
MINISTERIO PUBLICO: SIN OBSERVACION

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si evidencian alguna irregularidad o la configuración de alguna irregularidad que vicie el procedimiento. Escuchadas las manifestaciones de las

partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare que la Entidad demandada es administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia provocado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, por la que se dice, fue una deficiente y tardía actividad funcional al realizar el trámite a un proceso ejecutivo por más de 15 años, al proferir sentencia ilegal el 30 de noviembre de 2005 y corregirla el 16 de abril de 2019, dilatando injustificadamente la corrección del vicio, con lo que se sustrajo al deber de evitar un fraude procesal, y se sustrajo de ejercer control y vigilancia sobre la actividad administrativa del secuestre, por cuya inactividad e irregular manejo del mandato encomendado provocó los daños y lesiones económicas y morales a los demandantes.

Como consecuencia de ello condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva al pago de perjuicios morales y materiales discriminados en la demanda.

Como pretensiones subsidiarias señala que, por perjuicios materiales se pague por concepto de lucro cesante, las sumas dejadas de percibir y apropiadas por el secuestre y cesionario, obtenidas por cánones de arrendamiento del local 203 del centro comercial la quinta, de noviembre 30 de 2005 a junio 13 de 2019. La discriminación de los perjuicios se encuentran discriminados debidamente en la demanda.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Por acción Ejecutiva Hipotecaria interpuesta en agosto 25 de 2004, adelantada por la desaparecida Caja Agraria contra los demandantes, en cuantía de \$28.837.100 bajo el antiguo UPAC, se tramitó el proceso con radicado 73001400301020040046800, del que conoció el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, ejecución forzada que recayó sobre el Local 203 ubicado en el Centro Comercial La Quinta de Ibagué, con matrícula inmobiliaria 350-51123.

2. El trámite de notificación se cumplió para el ejecutado Fernando Arias Díaz, mientras que no se cumplió con su hermano Henry Walter por residir fuera del país, por lo que le fue designado Curador Ad Litem a solicitud de la Apoderada Activa, bajo el argumento que desconocía la ubicación del ejecutado; por efecto de irregular

notificación por aviso al señor Walter Henry Arias Díaz, en junio 21 de 2005 se le designa Curador Ad Litem que se posesiona el 29 del mismo mes; el 5 de julio de 2005 el Curador Dr. José Horacio Aristizábal Ospina contestó la demanda proponiendo como única excepción de fondo la Prescripción de la Acción. En noviembre 30 de 2005, el Juzgado emite Fallo declarando no probada la Prescripción alegada, ordena seguir adelante con la ejecución (hechos 2 y 3.)

3. El 5 de mayo de 2007 se lleva a cabo el secuestro del bien por parte de la inspección permanente de policía primer turno de Ibagué. Comoquiera que el secuestre inicialmente designado no concurrió a la Diligencia, fue reemplazado por Aldemar Oyola Escandón, quien asume la custodia y administración del inmueble, se le fija caución sin ser atendido el requerimiento del Despacho, el 1 de diciembre de 2007 se registra constancia secretarial que el secuestre Aldemar Oyola no presentó la caución ordenada, ni rindió cuentas, se le releva y se nombra a José Basto Suárez quien no se posesiona (hechos 4 y 5)

4. El 23 de agosto de 2007, se reconoce personería al Dr. José Rogelio Hernández Jaramillo apoderado de los Ejecutados, quien cumplió el mandato hasta junio del año 2010. Entre 2007 y 2011, se da la secuencia de cautelares contra los ejecutados, como se anota: por oficio 4330 de noviembre 11 de 2007, la Oficina de Registro anuncia que a este ejecutivo concurre embargo de la Secretaria de Hacienda; mediante oficio 679 de mayo 5 de 2008 se piden remanentes en proceso AV Villas contra Walter Arias; con Oficio 915 de octubre 29 de 2008 se piden remanentes a Secretaria de Hacienda de Ibagué limitado a 80 millones de pesos; en Oficio de julio 11 de 2012, se decreta el embargo de los muebles y enseres domésticos de Walter Henry Arias Díaz, limitado a 120 millones (hecho 6)

5. En diciembre 5 de 2008, el Apoderado pasivo requiere al Despacho indagando por la solicitud del Juzgado 12 Civil Municipal en relación a dineros recaudados por cánones de arrendamiento, y reclama por la ilegalidad del recaudo toda vez que el secuestre fue destituido. El Juzgado responde en mayo 5 de 2009, aduciendo que el secuestre es Aldemar Oyola y ordena requerirlo para que informe de la procedencia de 4 consignaciones; en sentencia de noviembre 30 de 2005 que ordenara seguir adelante con la ejecución, en Providencia de marzo 16 de 2009, el Juzgado fijó agencias en derecho en la suma de \$3.995.595, la que fuera aprobada en abril 3 de 2009 (hecho 7 y 8)

6. En julio 7 de 2009, el Apoderado pasivo pide la nulidad de lo actuado y recaudado por el secuestre Oyola Escandón relevado del cargo. El 27 de julio de 2009, responde el Juzgado aduciendo que aunque fue relevado del cargo permanece en él, pese a no presentar caución ni rendir cuentas, y se ordena requerirlo nuevamente para que lo haga. El 10 de mayo de 2010, 9 meses después, se libra el oficio de requerimiento al secuestre para que se notifique del auto de julio 27 de 2009, en marzo 10 de 2011, 8 meses después, responde el requerido solicitando que la rendición de cuentas se traslade al secuestre designado por la DIAN, en quien delegó la carga funcional. En el año 2018, la DIAN, a petición del Juzgado, respondió que ese Organismo no adelantó acción coactiva ninguna contra los demandantes.

7. De abril de 2011 hasta abril 25 de 2012 se presenta congelamiento del proceso, fecha última cuando la Juez ordena requerir a la demandante para que lo impulse; en

abril 30 la secretaría expide certificación; al respaldo del folio, se verifica la constancia secretarial de junio 15 de 2012, donde parece confirmar que no impulsaron el proceso pese a la aparente corrección hecha sobre la inscripción. El 14 de junio del 2012, la apoderada activa pide el embargo de los bienes domésticos y mobiliario del ejecutado Walter Arias. En julio 11 el Juzgado ordena adelantar la medida. (hecho 10 y 11)

8. El 15 de agosto de 2013, la Apoderada activa pide fecha de remate y, coincidiendo con las peticiones de rendición de cuentas presentadas por los ejecutados, solicita requerir al secuestre Oyola Escandón para que rinda cuentas. El 28 de agosto de 2013, el Despacho requiere al Secuestre para que lo haga. Este requerimiento no ofreció resultados. En Auto de enero 16 de 2013, el Juzgado reconoce la cesión del crédito que hiciera Central de Inversiones a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, seguidamente, la Apoderada actora allega al expediente memorial con fecha de febrero 21 de 2013, donde anuncia la cesión del crédito ya admitida por el juzgado. En febrero 25 de 2013, Robinson Bohórquez Vargas, como nuevo y ultimo cesionario, concede poder amplio y suficiente a Ceneida Castro Moreno; el 2 de abril del mismo año el Despacho admite la cesión hecha por la Compañía de Gerenciamiento de Activos a Bohórquez Vargas. La traslación del derecho se confirma mediante documento suscrito por Cedente y Cesionario en septiembre 18 de 2012. En este mismo mes, el Cesionario Bohórquez Vargas toma posesión del Local 203 del Centro Comercial la Quinta sin oposición de la Administración, coloca avisos de SE VENDE y todo a espaldas del Juzgado. El primero (1º) de octubre del mismo año, el Cesionario suscribe contrato de arrendamiento con el Secuestre Aldemar Oyola Escandón, del que se valió hasta junio 13 de 2019, documento que junto al de cesión del crédito, sirvieron para que la Administración del Centro Comercial lo reconociera como nuevo propietario y suscribiera con él un acuerdo de pago de cuotas de administración, fechado en noviembre 8 de 2012 (hecho 12, 13 y 14)

9. Por Descongestión Judicial, el proceso se trasladó a los Juzgados Segundo y Cuarto de Ejecución Civil en septiembre de 2013. A las peticiones para que fuera requerido el Secuestre, rindiera cuentas, se le relevara del cargo y se impusieran sanciones, finalmente, el 30 de septiembre de 2014 el Juez Cuarto de Ejecución Civil ordena requerirlo; el 16 de septiembre de 2015, el Despacho hace apertura oficiosa del incidente de relevo del secuestre, conforme el artículo 688 del C.G.P. A partir de abril de 2016, cuando el Juzgado Décimo Civil Municipal retoma el caso, omite continuar el trámite incidental y la designación de nuevo secuestre rechazando las insistentes peticiones de los ejecutados; referido Despacho el 6 de febrero de 2018 declara LA ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, y en abril 16 de 2018, profiere Sentencia de Primera Instancia, donde “DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.”. (hecho 15, 16 y 17)

10. De la Sentencia, se solicita Aclaración y Adición el abril 20 de 2018, en Julio 4 de 2018, se expide auto resolviendo la solicitud, en el que se dispone no aclarar, pero si adicionar la Sentencia del 16 de abril en el sentido de requerir, una vez más, al secuestre Aldemar Oyola para que rinda cuentas y defina como entregó, y la fecha en que lo hizo, al secuestre de la DIAN, como también, oficiar a la DIAN para que informara sobre la situación jurídico-fiscal de los ejecutados. En noviembre de 2018 la

DIAN responde que no tramita acción ninguna ni lo ha hecho contra los ejecutados (hecho 18)

11. La Sentencia de abril 16 de 2018 omitió llamar al secuestre para rendir cuentas, tampoco ordenó la entrega del inmueble como presupuesto básico para la terminación del proceso, por esto, se pidió al Juzgado pronunciarse y disponer la entrega del predio en armonía con las formas propias del juicio. Después de 2 intentos fallidos por causa de los ocupantes arrendatarios de Robinson Bohórquez Vargas, días 7 y 10 de junio, el día 13 de junio de 2019, la comisionada Inspectora Permanente primer turno hizo entrega del local 203 del Centro Comercial La Quinta al titular Fernando Arias Díaz. (hecho 19)

12. Por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en el sub lite, los demandantes debieron asumir el pago del impuesto predial y onerosas cargas para su defensa. Trascurridos más 14 años, en un trámite procesal cargado de una intensa incertidumbre, que no proveyó seguridad jurídica ni ofreció garantías procesales para los ejecutados que, además, sufrieron la presión angustiosa de la inseguridad frente a lo que pudiera sobrevenir como consecuencia del pleito, un ejecutivo mixto, un proceso que quebró la Confianza Legítima en un trámite sin límite temporal, dilatado sin justificación, y de cara al cual, antes que esperar una solución favorable se quiso siempre poner fin al litigio y al lesivo y desmesurado incremento de la acreencia. en el año 2013, por contratar asistencia a través de un gestor judicial a costa del 50% del predio afectado, pactado como contraprestación, para cubrir las necesidades que, en materia legal, de representación, de gestión y asesoría, demandara el seguimiento y atención del proceso litigioso y sus derivados. (hecho 20)

3.3. Contestación

• PARTE DEMANDADA – NACION – RAMA JUDICIAL

El apoderado judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que frente a las pretensiones de la demanda ha operado la caducidad de la acción.

Frente a los hechos de la demanda manifiesta que los mismos no le constan, y se atiene a lo probado en el proceso.

Como medios exceptivos señala los denominados *caducidad de la acción, inexistencia de perjuicios, innominada o genérica y hecho de un tercero.*

• Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, *si la entidad demandada es responsable administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios que se dice le fueron irrogados a los demandantes con ocasión del que se alega, fue un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia respecto del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, en razón al injustificado retardo en el trámite de un proceso ejecutivo al proferirse sentencia el 30 de noviembre de 2005 y posteriormente ser revocada el 16 de abril de*

2018, aunado a la falta de control y vigilancia sobre la actividad del secuestre, o si por el contrario el despacho no encuentra que se pueda endilgar responsabilidad alguna al ente demandado.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA: SIN OBSERVACION

MINISTERIO PUBLICO: SIN OBSERVACION

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.
- **DECRÉTESE** el testimonio del señor EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES quien depondrá sobre todo lo que le conste del procedimiento adelantado respecto del proceso ejecutivo, así como los daños colaterales derivados del mismo y afrontados por los demandantes.

El declarante deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir al deponente el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia, le concede el término de 03 días. El Despacho no Oficiará.

5.2. PARTE DEMANDADA

- NACION – RAMA JUDICIAL -

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

5.3. DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué para que remita con destino a este proceso totalidad del proceso con radicado 73001400301020040046800 adelantado por la extinta Caja Agraria contra Fernando Arias Díaz y Walter Henry Arias Díaz. **Por Secretaría ofíciase concediendo al efecto un término de 20 días siguientes al recibo de la comunicación.**

El Despacho exhorta a la parte actora para que esté atento a prestar la colaboración que requiera el despacho al que se oficia, en lo que tiene que ver con la consecución de la prueba, si es necesario sufragar algún tipo de expensa que se requiera para ello, como se trata de prueba de oficio, estará a cargo de la parte demandante y demandada. El despacho además destaca que comoquiera que el apoderado de la parte demandante también lo fue en el proceso ejecutivo, deberá prestar la colaboración debida para que remitan el proceso digitalizado.

El Despacho **decreta la prueba de oficio** consistente en solicitar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble correspondiente al local 203 centro comercial La Quinta identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-51123. La consecución de la prueba queda por cuenta del extremo demandante, para lo cual cuenta con el **término de 10 días siguientes a la realización de la presente diligencia.** No se oficiará.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **seis (06) de octubre de 2022 a partir de las 08:30 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/75099452-d4e4-4919-b72e-9c595071c567?vcpubtoken=aa960ae0-d180-42aa-8943-bf6b2e57abd1>

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2021-00145-00
REPARACIÓN DIRECTA
FERNANDO ARIAS DIAZ Y OTROS
NACION – RAMAA JUDICIAL